

María Olaya GODOY VÁZQUEZ, *Régimen jurídico de la tecnología reproductiva y la investigación biomédica con material humano embrionario*, Dykinson, Madrid 2014, 385 pp., ISBN 978-84-9085-059-6.

La monografía que voy a comentar es un extenso estudio fruto de una laboriosa investigación de la Dra. Godoy que se articula en tres capítulos, al que preceden el índice (pp. 7-12), el prólogo de la Prof^a María J. Roca, catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense de Madrid (pp. 13-16), y la introducción de la Autora (pp. 17-22); le pone fin al libro un listado con la bibliografía utilizada para la elaboración del trabajo (pp. 367-385). En cuanto al cuerpo del libro, el primero de los capítulos se titula «Aproximación al tratamiento de la materia en el ámbito del derecho internacional» (pp. 23-81); el segundo, «Proceso de juridificación y evolución legislativa en España de la medicina reproductiva y la investigación biomédica» (pp. 83-212), y el tercero, «Protección jurídica de los sujetos implicados en programas de asistencia médica a la procreación, y en investigaciones biomédicas con material humano de origen embrionario» (pp. 213-365).

Es un estudio exhaustivo de la regulación jurídica española –central y autonómica– sobre la tecnología reproductiva y la investigación con material embrionario, en el que el análisis de la normativa legal se enriquece con las más importantes aportaciones doctrinales y jurisprudenciales en la materia. Además, se ofrece un primer capítulo donde se describe el marco normativo internacional en el que se inserta la actividad –un tanto sorprendente– del legislador español central y el legislador de algunas co-

munidades autónomas, concretamente la catalana y la andaluza, lo que ayuda al lector a evaluar esta actividad con más hondura, también para pronunciarse sobre si la legislación española es, y hasta qué punto, respetuosa con el derecho internacional.

El trabajo parte de la consideración de que, en los últimos años del pasado milenio, se consolidaron dos descubrimientos que cambiaron el concepto de procreación: la fecundación extracorpórea y la crioconservación de células germinales. La aplicación de estas conquistas técnicas a la reproducción humana ha generado una creciente tipología de problemas que exigen respuesta por parte del derecho, como son, entre otros, los provocados por la subrogación uterina, la fecundación heteróloga, la fecundación postmortem, la investigación con material embrionario o la clonación terapéutica, así como problemas de índole administrativa, como el del difícil control de los centros autorizados para estas prácticas. Ante el vacío jurídico que se suele producir por el anacronismo entre ciencia y derecho, la Autora observa cómo el derecho puede tener la tentación de responder tomando como base planteamientos excesivamente ideológicos o económicos.

Tras el primer capítulo, dedicado a ofrecer, como se ha dicho, una interesante exposición del contexto internacional, en los dos capítulos siguientes se expone un doble análisis del régimen jurídico español sobre la materia, con ar-

gumentadas tomas de postura de la Autora, paralelamente a como hizo en el primero de los capítulos. Ese doble análisis supone que por dos veces consecutivas –primer y segundo capítulo respectivamente– expone críticamente el ordenamiento español en la materia, lo cual, aunque propicia alguna reiteración, no provoca la impresión de discurso repetitivo, pues el primero de los capítulos sigue un clarificador criterio cronológico, mientras que en el segundo amplía la perspectiva conforme a un criterio sistemático, en el que lo que cuenta principalmente es la repercusión de la legislación española en el ámbito de los derechos fundamentales.

Me voy a detener en algunas consideraciones, sin un orden específico, que surgen al hilo de la lectura y que dan cuenta del interés del trabajo así como del buen desenvolvimiento de la Dra. Godoy en una materia de suyo prolija y difícil de comprender, que desarrolla, además, con cumplidas pretensiones de totalidad y de rigor. Interesa apuntar antes, no obstante, que la Autora se suma a una línea que postula la autonomía de una nueva disciplina jurídica en torno a la materia que estudia: la biojurídica. Lo hace en el contexto de una conclusión a la que llega tras el análisis, en el primer capítulo, de tres declaraciones internacionales aprobadas por la Conferencia General de la UNESCO (del Genoma Humano y de los Derechos del Hombre, 1997; de los Datos Genéticos Humanos, 2003; y de Bioética y Derechos Humanos, 2005); conclusión que se puede sintetizar en el principio de insolubilidad entre bioética y el respeto a los derechos humanos, lo que implicaría respetar la primacía de la dignidad humana sobre

cualquier otra consideración científica o política.

La primera consideración es a propósito de algunos aspectos de la regulación española puestos de relieve en el trabajo. Se trata de aspectos que afectan al contenido de derechos fundamentales y que, como ha podido ser percibido socialmente, ocasionaron división de opiniones más allá del ámbito estrictamente político. De hecho, en sus comentarios críticos a las sentencias del Tribunal Constitucional que se pronunciaron sobre las primeras leyes reguladoras en España de la materia, la Autora mencionaba algunos de estos aspectos como son el inicio de la vida humana y su protección por el derecho; la libertad de investigación; la libertad de conciencia del personal sanitario e investigador; la intimidación de los donantes de gametos; el conocimiento del propio origen biológico; o el libre desarrollo de la personalidad de la mujer, por no mencionar otros. Esto pone sobre la palestra problemas de gran calado en distintos ámbitos del derecho y hacen replantearse aspectos básicos del ordenamiento como, por ejemplo, cuál deba ser el tipo de protección jurídica que merezca la vida humana, o cómo deban configurarse las relaciones de parentesco –cuestiones atinentes a la delimitación de su surgimiento y su reconocimiento–, con consecuencias de gran calado en el derecho de familia, al margen de las meramente patrimoniales, etc.

Al pensar en estos aspectos puestos de relieve en el libro y, como se ha dicho, bien enfocados por la Autora, se pone en evidencia la necesidad de que la regulación jurídica de una realidad no creada por el hombre –como es el origen y generación de las nuevas vidas humanas–

no traspase sus límites. Si estos se respetan, el derecho podrá cumplir su función de regulación en el ámbito de la ciencia, de modo que la investigación teórica y aplicada en ámbitos tan sensibles y dignos de protección como el que se ha señalado, respete, a su vez, sus propios límites y no se convierta en una actividad en contra del hombre. Me refiero, en concreto, a la tentación del legislador de invadir ámbitos que son propios de la biomedicina, como el de dotar a determinados conceptos de un contenido disociado de la realidad, tentación a la que ha sucumbido el ordenamiento español vigente, por ejemplo, con el concepto de preembrión o de viabilidad *legal* del embrión (o preembrión), y que ha puesto de relieve este trabajo.

La reflexión sobre los límites de la ciencia es, ciertamente, una reflexión que se impone al jurista que se ocupa de estas materias, dado que, en el ámbito que le es propio, es cometido suyo pronunciarse sobre ellos. Deberá tener presente la naturaleza de muchas afirmaciones científicas, que no pasan de ser hipótesis, pero también deberá sacar consecuencias de los conocimientos ya comprobados y no perpetuar situaciones de indefensión en legítimos derechos y expectativas, como son los del que el antiguo derecho romano llamaba *nasciturus*. No cabe legítimamente trasladar al terreno de lo opinable aspectos que el avance científico técnico ha llevado a otros terrenos, o apunta con claridad a llevarlos; es el caso, por ejemplo, de la realidad subyacente tras lo que se denomina comúnmente material embrionario o material humano embrionario. Sería como pretender –y perdone el lector la simplificación, pero es gráfica– regular

jurídicamente una realidad sobre la base de que no se sabe a ciencia cierta –y, por tanto, entra dentro de lo opinable– si es el sol el que gira en torno a la tierra o viceversa.

Con relación al material humano embrionario al que se acaba de hacer referencia, el libro no soslaya la espinosa cuestión del proceso de selección embrionario que, en el actual estado de la ciencia, sigue siendo necesario para diversas actuaciones dentro de la fecundación humana artificial; lo hace en el marco de la posibilidad ofrecida por la ordenación española de recurrir al diagnóstico genético preimplantacional. Es uno de los campos en los que puede olvidarse más fácilmente el principio según el cual el fin no justifica los medios. Con buen criterio recuerda la Autora, en ese contexto, la necesidad de respetar el valor del ser humano como tal; respeto que queda empañado cuando se realiza un proceso de elección o selección embrionaria al objeto de lograr un embrión con una composición genética propicia en beneficio de un tercero, pues sería instrumentalizarlo. No obstante, pienso que habría que cuestionarse no únicamente –como señala la Dra. Godoy– la creación artificial e instrumentalización de embriones en beneficio de tercero, sino que habría que subir un escalón y confrontar la utilización de cualquier proceso selectivo –incluso si no es en beneficio de un tercero– con el respeto al ser humano como tal.

Merece algún comentario, en segundo lugar, el interés de la Autora en afirmar la insuficiente protección de la objeción de conciencia del personal sanitario e investigador, tanto por parte de la legislación española como del derecho in-

ternacional. Ciertamente, son constantes a lo largo del libro las veces que –a modo de materia transversal– menciona y critica esta carencia, haciéndose eco, además, de una línea doctrinal que viene pronunciándose en el mismo sentido. Muestra así su fino sentido jurídico en un tema de suyo delicado. Es más, en temas como el estudiado en la monografía, en el que está en juego la vida humana, hay que hilar fino: el derecho debe medir la realidad y dar la respuesta que se espera de él; si la realidad puede conocerse a través de la ciencia, como ocurre, en principio, con el campo material que nos ocupa, la permisión de la objeción de conciencia tiene sentido sólo a medias. Es decir, si los adelantos científicos postulan la necesidad de proteger el material embrionario, pues lo que está en juego es el respeto a la dignidad humana, lo correcto no sería plantearse la protección únicamente del sanitario o investigador que, ante una legislación que no debería existir, desee salvar su conciencia, sino proteger decididamente la dignidad humana, que, en este caso, comportará proteger al embrión. Ahora bien, en las circunstancias actuales, en las que hay una aceptación social de la legislación vigente, la permisión de la libertad de conciencia añadiría, como afirma la Autora, un elemento de racionalidad y contribuiría a la construcción de una ciencia responsable.

En tercer lugar, me quería detener en la función pedagógica de la norma positiva, que es una virtualidad del derecho puesta en evidencia en este estudio. En varias ocasiones a lo largo del trabajo se considera, en efecto, cómo en España se acogió con indiferencia la primera regulación legal de las técnicas de repro-

ducción humana asistida, pero que esa regulación ha llevado a su final valoración social positiva. Esta indiferencia –y desconocimiento, se puede añadir– fue interpretada, en su momento, como muestra de un amplio grado de aceptación social de la normativa, a pesar de las críticas doctrinales, dada la casi nula litigiosidad provocada en sus primeros años de vigencia; sin embargo, la Autora apunta que la litigiosidad ha aumentado progresivamente a medida que las prácticas de reproducción asistida se han generalizado y la sociedad tiene mayor información y acceso a ellas. Ciertamente, en una materia conflictiva como ésta, lo adecuado hubiera sido esperar a que hubiese un interés social real, procurar después una correcta información que alimentase el debate social, y legislar cuando se consiguiese un amplio consenso. Lo que no parece adecuado es introducir una normativa muy conflictiva sin previa demanda y sin la debida información ni consenso por parte de la sociedad a la que iba dirigida.

Basten estas consideraciones como botón de muestra de la valiosa aportación con que contribuye la Autora a abrir camino a este ámbito científico de la biojurídica. Hay que subrayar la audacia para elegir el tema y para extraer de él los puntos conflictivos, así como, en general, la oportunidad de sus observaciones críticas y propuesta de soluciones.

Para finalizar me permito transcribir los dos últimos párrafos de la monografía en los que, de modo muy sintético pero significativo, se contiene una valoración final de la regulación española por parte de la Autora: «El ordenamiento español no ha permanecido ajeno a estos cambios y, en aras de la libertad de inves-

tigación, e invocando futuros beneficios potenciales, ha completado un proceso legislativo caracterizado por propiciar la desaparición progresiva de la tutela jurídica de la vida humana en desarrollo, y despojar de todo tipo de derechos a los embriones constituidos *in vitro* (preembriones); puesto que de autorizar la experimentación con los embriones no viables se ha pasado a legalizar la clonación de embriones para la obtención y utilización de sus células troncales.

»La influencia que ejercen los avances científicos, especialmente en el ámbito de las investigaciones biomédicas, en los derechos fundamentales de la persona, exige la adopción de un nuevo en-

foque en torno a dos medidas concretas. En primer lugar, la construcción de un estatuto jurídico específico del *nasciturus* que le otorgue una protección integral, y que abarque desde el embrión *in vitro* hasta el feto, con todos los atributos que ontológica, social y jurídicamente le correspondan. Y, en segundo lugar, el reconocimiento explícito de la objeción de conciencia en el ámbito científico sanitario, como límite personal de actuación de médicos e investigadores, para garantizar que los intereses científicos y económicos subyacentes no prevalezcan sobre sus imperativos de conciencia».

María del Mar MARTÍN

Dominique LE TOURNEAU, *Vade mecum de la Vie consacrée*, Traditions Monastiques, Flavigny-sur-Ozerain 2014, 464 pp., ISBN 978-2-87810-111-9.

Mons. Dominique Le Tourneau es autor de una muy amplia obra canónica, que le acredita como un maestro de la disciplina, del que llevamos mucho aprendido cuantos trabajamos en esta parcela del saber jurídico. Su producción va desde algunos tratados generales sobre el Derecho de la Iglesia hasta estudios muy determinados sobre la relación entre lo jurídico y lo sagrado o sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Y con ello tan sólo apuntamos un mínimo muestrario de su tarea de investigador. Debe señalarse también que, junto a esa rica bibliografía jurídica, no ha destacado menos por la publicación de diferentes trabajos dedicados al estudio de la religión, en temas tales como la Mariología, la Ciencia bíblica o la Pasión. Y no conviene tampoco dejar de hacer refe-

rencia a una parcela de su labor que es notable por lo singular y poco frecuente: es un recensionador excepcional, tanto por el número como por la calidad de las recensiones que habitualmente publica en diversas revistas de nuestra especialidad. No son pocos los autores que consideran la recensión como un aspecto de escasa valía en el curriculum de un estudioso, y ni es así ni así lo estima el Prof. Le Tourneau. Dada la multiplicación actual de los trabajos científicos, que invaden nuestras bibliotecas muy por encima de la atención que podamos dedicarles, el maestro que lee mucho e informa con detalle y análisis valorativo a los lectores les facilita de modo notorio su labor. En las secciones bibliográficas se reseñan las obras publicadas sobre el tema de interés de cada uno de nosotros, y cuando ini-